

POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA LA MODIFICACION DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 112-3121 DEL 24 DE AGOSTO DEL 2004

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE –CORNARE

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por el artículo 29 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1220 de 2005 y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 112-3121 del 24 de agosto del 2004, la Corporación otorgó Licencia Ambiental a la **SOCIEDAD MATERIALES INDUSTRIALES S.A.**, identificada con Nit.No.890.900.444-8, para el proyecto de explotación minera desarrollada en el predio La Grata, localizado en la vereda Vallejuelito del Municipio de la Unión – Antioquia.

Que mediante Auto N° 112-0588 del 24 de julio de 2014, se dio inicio al trámite de modificación de Licencia Ambiental para el proyecto antes relacionado.

Que mediante Auto N° 112-1047 del 15 de diciembre de 2014, se requirió a la **SOCIEDAD MATERIALES INDUSTRIALES S.A.**, para que allegara la información detallada y precisa en el acto administrativo, la cual fue entregada mediante oficio No. 131-0507 del 30 de enero del 2015, evaluada mediante el informe técnico No. 131-0268 del 6 de Abril del 2015.

Que en virtud de la evaluación realizada, se citó a audiencia, dando origen al acta de reunión No. 131-0291 del 13 de Abril del 2015, mediante la cual se concertó con el interesado que presentara información adicional, concediéndolo un plazo de dos meses; en este sentido la **SOCIEDAD MATERIALES INDUSTRIALES S.A.** dentro del término legal y oportuno, allegó la información adicional requerida con la finalidad que la Corporación adopte una decisión de fondo, radicado No. 131-2283 del 09 de Junio de 2015.

Que posteriormente, mediante escrito No. 131-5231 del 27 de noviembre de 2015, la **SOCIEDAD MATERIALES INDUSTRIALES S.A.**, allegó información aclaratoria en cumplimiento al Auto No 112-1047 del 15 de diciembre de 2014 y al acta de reunión No. 131-0291 del 13 de abril de 2015.

Que la información adicional dentro de la presente modificación, fue evaluada por un grupo técnico de la Corporación, elaborándose para ello el Informe técnico No. 131-0132 del 12 de febrero de 2016, de donde se desprenden las siguientes conclusiones:

"(...)

21. CONCLUSIONES:

Acción Ambiental, social, participativa y transparente

Dentro de la información complementaria que fue allegada mediante los oficios con radicado No. 131-0507-2015, No. 131-2283-2015 y la aclaratoria del Oficio No. 131-5231 del 27 de noviembre de 2015, es evidente una mejoría en el contenido de la misma, en cuanto a la caracterización del componente físico y biótico, sin embargo la información referente a la definición del **Área de Influencia Directa e Indirecta, las fichas del Plan Manejo Ambiental, (las cuales plantean mitigar impactos ambientales que no fueron considerados en la información inicial, Oficio No.131-2038 del 06 de junio del 2014) y El Plan de Monitoreo y Seguimiento**, tampoco se encuentran ajustados según la información complementaria y aclaratoria (Oficio 131-2283 del 9 de Junio de 2015 y Oficio No. 131-5231 del 27 de noviembre de 2015, respectivamente). Éstos elementos son fundamentales para la ejecución del proyecto y su respectivo seguimiento ambiental, razón por la cual su no cumplimiento es fundamental para poder dar un concepto dentro del trámite para la aprobación del modificadorio de la licencia ambiental solicitada mediante Auto No. 112-0588 del 24 de julio de 2014 y Acta de Audiencia 131-0291 de 13 de abril de 2014. Teniendo en cuenta lo anterior, la información allegada no se encuentra lo suficientemente sustentada para emitir un concepto favorable sobre el trámite de modificación de la licencia.

(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

De la protección al medio ambiente como derecho constitucional y deber social del Estado:

Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia establece: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

Que la democracia requiere de una construcción colectiva y también de una construcción individual, que necesita ciudadanos responsables y conscientes de sus derechos y de sus deberes. La ciudadanía en el marco de la democracia participativa debe entenderse en relación con sus responsabilidades democráticas y en relación con el respeto y defensa del Estado Social de Derecho

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"

Que el artículo 79 Ibidem, señala "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo." Es así como el medio ambiente sano es consagrado no como un derecho constitucional fundamental sino como un derecho y un interés constitucional de carácter colectivo, que puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental, como la salud o la vida.

Que de igual manera, "Es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." (Inciso 2 Ibidem)

Gestión Ambiental, social participativa y transparente

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el *"manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y ordenar la reparación de los daños causados"*

Que en ese orden de ideas, es deber del Estado planificar el manejo de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, la norma constitucional hace referencia no solo a la Nación sino al conjunto de autoridades públicas, por cuanto es un deber que naturalmente se predica de todas ellas sino, además, porque la Carta consagra obligaciones ecológicas de otras entidades territoriales.

Que finalmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona esta obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*

DE LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL.

El Artículo 27 del Decreto 1220 de 2005, regula el procedimiento y requisitos para la modificación de estos instrumentos de manejo y control ambiental, y señala que:

"(...)

Una vez reunida toda la información requerida, la autoridad ambiental competente decidirá sobre la modificación o no de la licencia ambiental, en un término que no podrá exceder de veinte (20) días hábiles.

ASPECTOS TÉCNICOS

Que la información adicional presentada por la Sociedad **MATERIALES INDUSTRIALES S.A.**, identificada con Nit.No.890.900.444-8, fue evaluada por un grupo técnico de la Corporación, elaborándose para ello el Informe Técnico No.131-0132 del 12 de febrero de 2016, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, y en el que se determinó que la información aportada por el interesado no cumple con la totalidad de los requerimientos realizados mediante Auto No 112-1047 del 15 de diciembre de 2014 y Acta de Reunión No. 131-0291 del 13 de abril de 2015

"(...)

De la información solicitada y evaluada, el interesado cumplió lo siguiente:

1. *Allegar la solicitud de permiso de concesión de aguas, vertimientos y emisiones atmosféricas para el área total del Título Minero 11414.*
2. *Localización del área total del Título Minero 11414, el cual debe incluir las veredas que hacen parte de éste y delimitación del polígono de intervención propuesto.*
3. *Cuantificación de las cantidades de materia orgánica removida y de ceniza volcánica a remover*

Atendiendo a lo anterior, se declara que el manejo ambiental es social, participativo y transparente

4. En cuanto al Plan de Contingencias:

- Detallarlo de manera coherente relacionándolo con los impactos ambientales identificados y con el Plan de Manejo Ambiental, planteando imprevistos tales como: caída de mármoles, explosión de voladuras, incendios forestales; eventos improbables de ocurrencia frente a las condiciones, donde y como, se pretende llevar a cabo la explotación minera.
- Considerar aspectos fundamentales como: Localización y señalización de áreas de riesgo, vías de evacuación, localización de equipos necesarios para dar respuesta a siniestros, rutas de evacuación, mecanismos de información frente a los diferentes eventos; tanto para informar a operarios, obreros, funcionarios, técnicos, personal administrativo como a las comunidades asentadas en las cercanías del proyecto.
- Determinación de las prioridades de protección y de los sitios estratégicos para el control de contingencias, teniendo en cuenta las características de las áreas sensibles que puedan verse afectada.
- Descripción y definición de las estrategias para manejar las contingencias.
- Programa de entrenamiento y capacitación para el personal encargado de la ejecución del Plan de Contingencias.
- Equipos necesarios y sus características.
- Inversiones requeridas

Evaluación de Cornare: Se requirió que el usuario identificara las posibles contingencias para la actividad llevada a cabo, dado que en la información presentada para la modificación de la licencia se incluía actividades tales como voladuras y caídas de bloques de mármol, que no corresponden o tienen que ver con la actividad que se realiza en la actualidad para la mina en particular.

Dentro de la respuesta presentada se da a conocer que la empresa tiene un plan de contingencias dentro de su base de datos y que este contiene el análisis de vulnerabilidad, además de un organigrama y brigadas para los diferentes eventos identificados, sin embargo no se presenta el plan completo con su presupuesto, ni el sustento de donde salen los valores para la evaluación de la amenaza, vulnerabilidad y riesgo de la actividad.

Así la respuesta que se da dentro de los documentos con radicados No 131-2289-2015 y No 131-0507-2015, cumple parcialmente a los aspectos que se requirieron de adaptar el plan de contingencias a la actividad y condiciones que actualmente se están llevando en la mina.

De la información solicitada y evaluada, el interesado no cumplió lo siguiente:

1. Delimitación del Área de Influencia Directa e Indirecta del Proyecto Minero. Anexarlo en la Cartografía.

Evaluación de Cornare: La información presentada con oficio N° 131-2283 del 09 de Junio de 2015 y la aclaratoria Oficio No. 131-5231 del 27 de noviembre de 2015, no da cumplimiento al Auto 112-1047-2014 y al Acta de audiencia 131-0291-2015. Ya que, no define, ni identifica el Área de Influencia Indirecta de manera adecuada en el proyecto, donde se van generar impactos positivos y negativos a los componentes físico, biótico y social. Los impactos identificados y las fichas de manejo planteadas no son coherentes a las actividades que se han generado con la actividad del proyecto y las que se van a generar con la ampliación del proyecto minero ya que el mapa allegado evidencia que el

Transición Ambiental, social, participativa y transparente

AID y es mayor al AI, si bien el sustento se encuentra bien, es necesario que exista una transición entre el área de influencia directa de un proyecto y las zona que no serán intervenidas. El área de influencia directa debe establecerse hasta donde se generan los impactos directos y se debe extender la indirecta hasta donde se extiendan los impactos indirectos del proyecto con base a los impactos identificados y evaluados, considerando de manera integral aspectos como cuencas hidrográficas, unidades de paisaje, ruido, etc.

2. Complementar de manera detallada la información con respecto a la Área de Influencia Directa e Indirecta.

Evaluación de Cornare: Se presenta un área de influencia directa e indirecta basada en las actividades a llevar a cabo, pero la información con oficio N° 131-2283 del 09 de Junio de 2015 y la aclaratoria del oficio con No 131-5231 del 27 de noviembre de 2015, no permite identificar cual será la nueva delimitación del Área de Influencia Directa e Indirecta, sumado a que se pudo evidenciar que el mapa elaborado determina que el AI es menor al AID del proyecto, algo que no es coherente según los criterios establecidos para su definición.

3. En cuanto a las fichas de manejo ambiental: definir el tipo de medida a implementar (preventiva, de mitigación, de corrección y/o compensación) respecto a los impactos negativos ocasionados al medio ambiente y/o comunidades en la zona donde se pretende realizar el proyecto minero.

Evaluación de Cornare: La empresa no cumple con lo requerido en el Acta de Audiencia 131-0291 de 13 de abril de 2014, Además Por medio del oficio N° 131-2283 del 09 de Junio de 2015 y el radicado No. 131-5231 del 27 de noviembre de 2015, se elaboran las fichas de manejo requeridas, sin embargo éstas indican impactos a controlar no contemplados, ni identificados en la información contenida para la solicitud de la modificación de la licencia ambiental (Oficio No.131-2038 del 06 de junio del 2014), además las fichas de manejo planteadas presentan inconsistencias en cuanto al componente a implementar debido a que éstas, se plantean programas como: remoción de cobertura vegetal para el componente biótico, actividad no planteada ya que según lo argumentado por la empresa nos hace necesario remover cobertura arbórea, se mezclan programas de manejo del componente social y físico (Afectación de áreas intervenidas, Generación de expectativas y/o conflictos con la Comunidad), además las fichas de manejo plantean los siguientes impactos a mitigar:

- Aumento en la concentración de partículas suspendidas
- Aumento en la concentración de gases
- Aumento en los niveles de ruido
- Pérdida de la cobertura vegetal
- Contaminación de aguas superficiales
- Inducción de procesos erosivos
- Desprotección del suelo en las áreas intervenidas generando procesos de erosión.
- Afectación de la fauna por eliminación de hábitats.
- Afectación de la estructura y capacidad de fertilidad natural
- Afectación de la calidad visual.
- Afectación de la calidad del recurso hídrico por aporte de sedimentos arrastrados por las aguas lluvias y de escorrentía.
- Recuperación de áreas intervenidas por la actividad minera.
- Generación de expectativas y/o conflictos con la comunidad

Gestión Ambiental, social participativa y transparente

Los impactos referidos no se definen la forma y la metodología a implementar para su identificación y evaluación. Además, se plantea un programa por el impacto generado por el respeto al medio ambiente, el cual no puede ser considerado un impacto, ésta debe ser una de las actividades a incorporar en los programas sociales que van dirigir al personal de la empresa y a la comunidad que se encuentra asentada en la zona de influencia del proyecto.

4. En cuanto a las fichas de manejo ambiental: precisar los objetivos, Impactos a controlar, cobertura espacial, diseños, población beneficiada, descripción de actividades, mecanismos y estrategias participativas, instrumentos e indicadores de seguimiento, evaluación y monitoreo, cronograma de ejecución y presupuesto de recursos técnicos, físicos, humanos y económicos.

Evaluación de Cornare: La Información allegada no cumple con lo requerido por lo argumentado en el numeral anterior.

5. En cuanto al Estudio de Impacto Ambiental:

-Identificar de manera específica cada uno de los impactos ambientales que se generaran en los recursos naturales.

-Presentar un plan de manejo de residuos específico para las actividades a desarrollar en el Título Minero 11414 e informar sobre la empresa que se encargará de la recolección y disposición final de los residuos especiales.

Evaluación de Cornare: La información presentada mediante oficio N° 131-2283 del 09 de Junio de 2015 y aclaratoria del oficio con No 131-5231 del 27 de noviembre de 2015, no da cumplimiento al Auto 112-1047-2014 y al Acta de audiencia 131-0291-2015, ya que para la identificación de impactos se hace referencia al capítulo 22, numeral 22.1 del Estudio de Impacto ambiental allegado con el radicado 131-2038 del 06 de junio del 2014, aún se evidencia que los impactos a corregir, mitigar, controlar, no son calificados ni identificados ya que no se describe la metodología utilizada para éste proceso.

Para el plan de manejo de residuos no se da cumplimiento a lo requerido, ya que se argumenta que este es integral para SUMICOL, MINERALES INDUSTRIALES, UNIDAD DE SERVICIOS COMPARTIDOS —USC y CORLANC, argumentación no válida debido a que en la información del anexo relacionado se evidencian procesos de transformación de materias primas que no van a realizarse en los frentes de extracción del título minero. El programa de manejo de residuos debe ser coherente a las actividades a ejecutar en el título minero, estas actividades permitirán identificar el tipo de residuos a generar para proceder a determinar las acciones de manejo para los residuos.

6. En cuanto al Plan de Monitoreo y Seguimiento:

-Detallar de manera coherente los impactos definidos e identificados en el Plan de Manejo Ambiental y las acciones que se plantean en el Plan de monitoreo y seguimiento, ya que en el presentado no coinciden.

-Tener en cuenta el establecimiento de indicadores cualitativos y cuantitativos, incluyendo aquellos para la gestión ambiental y social, a fin de determinar el comportamiento, eficiencia y eficacia de las medidas y controles implementados. Estimar los costos y el cronograma de ejecución de dicho plan.

Atención Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carretera 32 N. 44-46 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia 741000 Colombia

Teléfono: 011 701 5441 - 316 Fax: 546 02 29, www.cornare.gov.co E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regional: 590 1170 Valle de San Nicolás Ext. 401-461, Paramo, Ext. 532, Aguas Exts. 500 Banguas Ext. 500

Regional: 866 01 26, Técnica y Equipo: 866 01 26

CITEA Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: 0541 534 1140 - 2114

Evaluación de Cornare: No presenta cumplimiento ya que el oficio N° 131-2283 del 09 de Junio de 2015 y la información aclaratoria allegada por medio oficio con No 131-5231 del 27 de noviembre de 2015, no sustenta las recomendaciones y requerimientos realizados en el Auto 112-1047 del 15 Diciembre de 2014 y al Acta de Audiencia 131-0291 de 13 de abril de 2014. Debido a que se evidencia que el Plan de Monitoreo y Seguimiento no se elabora con base al Plan de Manejo Ambiental que considera una serie de impactos a corregir, mitigar, prevenir (ver numeral: En cuanto a las fichas de manejo ambiental), que no fueron identificados, ni evaluados en la información inicial allegada radicado No 131-2038 del 06 de junio del 2014 y en la última información aclaratoria oficio con No 131-5231 del 27 de noviembre de 2015.

Además la información aclaratoria no contiene indicadores cualitativos y cuantitativos para la gestión ambiental y social. No se estiman costos y el cronograma de ejecución se establece de manera genérica y no permite identificar los momentos en que se aplicarían éstas acciones durante la vida útil del proyecto (...)"

Que en conclusión, la información solicitada por Cornare es necesaria y fundamental para la modificación y ejecución del proyecto y su respectivo control y seguimiento ambiental, y como consecuencia de ello, el incumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto No. 112-1047 del 15 de diciembre de 2014 y acta de reunión No. 131-0291 del 13 de Abril del 2015, no permite emitir un concepto favorable sobre el trámite de modificación de la licencia, por lo tanto, es deber de la Corporación, negar la solicitud de modificación de licencia ambiental, por el solicitante no cumplir de manera completa y satisfactoria con los requerimientos realizados por Cornare.

Que mediante Resolución Interna No.112-6811 de 2009, en su artículo 2 estipula "Licencias Ambientales: El otorgamiento o negación de Licencias Ambientales será potestad y competencia exclusiva del Director General de la Corporación, y el impulso del proceso y las decisiones que deban tomarse dentro del mismo, pero que no pongan fin a la actuación del trámite de licencia, será adelantada por los funcionarios y bajo el preciso régimen de delegación que más adelante se regula.

Que en mérito de lo anterior se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la modificación de la licencia ambiental solicitada por la **SOCIEDAD MATERIALES INDUSTRIALES S.A.**, identificada con Nit No.890.900.444-8, de la Resolución No. 112-3121 del 24 de agosto del 2004, otorgada por la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE –CORNARE-** para el proyecto de explotación minera desarrollada en el predio La Grata, localizado en la vereda Vallejuelito del Municipio de la Unión – Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese el **ARCHIVO** de la solicitud y como consecuencia de ello, ordenar a la Oficina de Gestión Documental, la devolución de la información presentada por la sociedad interesada, relacionadas a los radicados Nos. N° 131-0507 del 30 de enero de 2015, No. 131-2283 del 09 de Junio de 2015 y 131-5231 del 27 de noviembre de 2015, que reposa en el expediente No. 014100878.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Calle 144 No. 44-45, Barrio Centro, Medellín, Antioquia

Tel: (57) (4) 250 5111, Fax: (57) (4) 250 5112, Correo: cornare@cornare.gov.co

Regional: (57) (4) 250 5111, Vóteles de San Andrés Ext: 401-461, Fax: 401-461

Plan: 112-6811 de 2009

CILES Aeropuerto Juan Antonio Rodríguez, Medellín, Antioquia

115 Avenida de la Independencia, La Oroya. Teléfono: 04 316 114. Fax: 04 316 115